

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 17 DE MARZO DE 1950 } NUMERO 11.144

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 299 de 9 de febrero de 1950, por el cual se hace un nombramiento.
Contrato N° 2 de 15 de marzo de 1950, celebrado entre la Nación y la Chiriquí Land Company.
Contrato N° 3 de 15 de marzo de 1950, celebrado entre la Nación y la Chiriquí Land Company.

MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 456 de 14 de noviembre de 1948, por el cual se modifica un Resuelto.
Resuelto N° 457 de 14 de noviembre de 1949, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 84 de 2 de febrero de 1950, por el cual se hace un nombramiento.
Resuelto N° 4780 de 9 de diciembre de 1949, por el cual se aceptan unas renuncias.

Resuelto N° 4781 de 10 de diciembre de 1949, por el cual se reconoce y se ordena el pago de unas vacaciones.

Contrato N° 267 de 18 de febrero de 1930, celebrado entre el Gobierno Nacional y el señor Dióscoro Brugiat.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decretos N°s. 383 y 384 de 23 de enero de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Resuelto N° 4173 de 27 de octubre de 1949, por el cual se fija escala de sueldos.

Contrato N° 87 de 19 de noviembre de 1949, celebrado entre la Nación y la Caja de Seguro Social.

Corte Suprema de Justicia

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 299 (DE 9 DE FEBRERO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo único: Nómrarse al señor Miguel Angel Bonilla F., Oficial de Entrega en la Oficina de Expresos Aéreos de Panamá, en reemplazo de Carlos M. Quintero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.
ALCIBIADES AROSEMANA.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 2

Entre los suscritos, Manuel Virgilio Patiño, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, Encargado interinamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado en sesión celebrada por el Consejo de Gabinete el día 24 de Febrero de mil novecientos cincuenta, por una parte que en adelante se llamará La Nación, y por la otra parte Gardner Ayres Myrick, mayor de edad, norteamericano, Agente de Negocios, casado, vecino del Distrito del Barú con residencia en Puerto Armuelles, aquí de tránsito hoy, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 4-2657, Gerente General de la Chiricá d

Land Company, conforme consta en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, se celebra el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera: La Nación y la Chiriquí Land Company convienen en prorrogar, hasta la fecha indicada en la cláusula 30 de este Contrato, los contratos N° 13 de 19 de Julio de 1927 publicado en la Gaceta Oficial N° 5155 de 8 de Agosto del mismo año; N° 14 de la misma fecha publicado en la Gaceta Oficial N° 5156 de 9 de Agosto del mismo año y N° 1 de 18 de Enero de 1935 publicado en la Gaceta Oficial N° 6980 de 22 de Enero del mismo año. Esta prórroga comenzará a correr, con respecto a cada uno de dichos contratos, desde la fecha en que cada contrato debiera expirar de acuerdo con sus estipulaciones.

Segunda: La Chiriquí Land Company se obliga para con la Nación a traspasarle, sin costo alguno, tres mil hectáreas (3.000 Hts.) de tierras y sus mejoras ubicadas en el Corregimiento de Progreso, Distrito del Barú, las cuales se demarcarán en un plano descriptivo que hará parte de la escritura pública de traspaso. Dicha escritura se firmará dentro de los sesenta días siguientes a la firma de este contrato y en el traspaso quedarán incluidas todas las mejoras existentes en dichas tres mil hectáreas. Se hace constar que dentro del área mencionada han sido arrendadas pequeñas parcelas a distintas personas, por documentos privados, con el derecho de parte de la Chiriquí Land Company de dar por terminados esos arriendos en cualquier tiempo, pero concediéndole a los arrendatarios el tiempo necesario para que puedan recoger sus cosechas. Al recibir la Nación el traspaso de esas tierras asumirá los derechos y obligaciones de la Chiriquí Land Company emanados de esos contratos de arrendamiento. La Chiriquí Land Company seguirá gozando sobre esas tierras, que se convierten en nacionales en virtud de ese traspaso, de las servidumbres y los derechos de que tratan el párrafo primero del artículo segundo y los artículos cuarto y sexto del Contrato N°

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1822

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Relleno 2496-B.—Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 28

INFORMACIONES

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

13 de 1927, y el artículo noveno del Contrato N° 14 del mismo año.

Tercera: La Chiriquí Land Company se obliga con la Nación a que la Tonosí Fruit Company traspase a la Nación, sin costo alguno para ésta, las tierras y sus mejoras que posee en el territorio de Tonosí. Tales tierras están formadas por ciento nueve (109) fincas inscritas en el Registro de la Propiedad con una extensión total de 36.985 hectáreas y 5.714 metros cuadrados. La escritura de traspaso será firmada dentro de los sesenta días siguientes a la firma de este contrato y en el traspaso quedarán incluidas todas las mejoras existentes en dichas tierras. Se hace constar que dentro de tales tierras han sido arrendadas pequeñas parcelas a distintas personas, por documentos privados y por el término de un año. Al recibir la Nación el traspaso de estas tierras asumirá los derechos y obligaciones de la Tonosí Fruit Company emanados de esos contratos de arrendamiento.

Cuarta: La Chiriquí Land Company se obliga para con la Nación a cultivar con bananos de la variedad "Gros Michel" durante los primeros siete años de la vigencia del presente Contrato, una extensión no menor de 3.750 acres (1,517.60 hectáreas) de las tierras que la United Fruit Company posea en los Corregimientos de Almirante, Changuinola y Guabito, en la Provincia de Bocas del Toro, que sean adaptables al cultivo de ese banano. La Chiriquí Land Company se obliga a cultivar, con la misma variedad de bananos mencionada, dentro de cada uno de los períodos subsiguientes de siete años, hasta la inspiración del presente contrato, una extensión no menor de 2.000 acres (809,38 hectáreas) de las mencionadas tierras, siempre que, de acuerdo con los experimentos y ensayos que haga la Chiriquí Land Company, esas tierras sean adaptables al cultivo de ese banano. Si de acuerdo con esos ensayos y experimentos determinadas áreas no fueren adaptables para ese cultivo, la Chiriquí Land Company deberá notificárselo así al Gobierno para los efectos de esta cláusula. Es entendido que en caso de que la Compañía siembre en cualquiera de los períodos de siete años, que aquí se mencionan, mayor número de acres (hectáreas) que las estipuladas para ese período, el exceso se acreditará a los períodos subsiguientes.

Quinta: La Chiriquí Land Company se obliga a ejecutar por su propia cuenta y sin costo alguno para la Nación, todas las obras que sean

necesarias para habilitar el muelle de Puerto Armuelles a fin de que preste servicio por ambos lados, y se obliga, asimismo, a sufragar por su propia cuenta y sin costo alguno para la Nación, los gastos que ocasionen la conservación y mantenimiento de ese muelle de propiedad nacional. En caso de que el muelle necesite reparaciones mayores o su reposición y la Chiriquí Land Company continuara interesada en la exportación de sus productos en la Provincia de Chiriquí, la Chiriquí Land Company quedará obligada a reparar o reponer el muelle a sus expensas y sin costo alguno para la Nación, conservando el muelle así reparado o repuesto su carácter de propiedad nacional.

Sexta. La Chiriquí Land Company se obliga para con la Nación a continuar embarcando en Puerto Armuelles, para su exportación, los bananos y demás productos agrícolas que cultive o adquiera en la Provincia de Chiriquí y tendrá el derecho de exportar esos productos libremente sin sujeción a licencias o permisos especiales.

Asimismo se obliga a embarcar por Almirante, para su exportación, los bananos y demás productos agrícolas que cultive o adquiera en la Provincia de Bocas del Toro y tendrá igualmente el derecho de exportar esos productos libremente sin sujeción a licencias o permisos especiales.

Séptima: La Chiriquí Land Company comprará a los agricultores establecidos actualmente o que se establezcan en el Distrito del Barú, Provincia de Chiriquí, y en los Corregimientos de la Provincia de Bocas del Toro, donde la Chiriquí Land Company tenga plantaciones, los granos, hortalizas y demás productos agrícolas o pecuarios que se le ofrezcan y que ella necesite comprar para la venta o distribución entre su personal, siempre que el precio y calidad de esos productos sean iguales a los que la Compañía pueda obtener en otros lugares de esas provincias.

Octava: La Chiriquí Land Company declara por la presente cláusula que queda totalmente cancelada y extinguida la deuda pendiente que tiene en su favor y a cargo del Ferrocarril Nacional de Chiriquí en concepto de reparaciones y conservación del muelle de Puerto Armuelles hasta la fecha de la firma de este contrato.

Novena: El artículo 15 del Contrato N° 14 de 1927 quedará así:

"En atención a que el Contratista asume todos los gastos de administración, de mantenimiento y reparación de la línea entre Puerto Armuelles y Progreso y las responsabilidades del tráfico que no están expresamente atribuidas al Gobierno de conformidad con este Contrato, el Gobierno conviene en percibir solamente como precio del arrendamiento de dicha línea la suma que resulte de cargar dos centésimos de balboa por cada racimo de guineos transportado por el ferrocarril y perteneciente al Contratista. Esta suma no incluirá el muellaje pues éste queda previsto en el Artículo Décimo Tercero del Contrato N° 13 celebrado en esta misma fecha entre las partes, ni el impuesto de exportación, ni los gastos de la carga y descarga de los buques o trenes, los cuales en todo caso serán de cuenta del Contratista.

Es entendido además, que si el Contratista llegare a dedicarse a la exportación de productos que no sean guineos, pagará un arrendamiento adicional de doce centésimos y medio de balboa

por cada milla que un carro cargado con dichos productos distintos del guineo, recorra sobre la línea entre Puerto Armuelles y Progreso, y los derechos de muellaje establecidos en el Contrato N° 13, celebrado en esta misma fecha. Lo mismo pagará cuando se trate de mercaderías destinadas a la venta."

Décima: La Chiriquí Land Company se obliga a pagar como único impuesto que directa o indirectamente grave las utilidades, ingresos o rentas que obtenga dentro del país, el impuesto sobre la renta establecido en la Ley 52 de 23 de Mayo de 1941 de acuerdo con el porcentaje fijado en la tarifa que estipula el artículo 10 de la Ley 49 de 24 de Septiembre de 1946. La Chiriquí Land Company estará exonerada, durante la vigencia de este contrato, de cualquier aumento que se decrete en el futuro sobre el impuesto de la renta y, por lo tanto, no estará sujeta a ningún otro impuesto, contribución, gravamen o reparto basados en sus rentas o utilidades. Como una compensación por la exoneración que aquí se le concede, la Chiriquí Land Company se obliga a continuar, además, haciendo el pago de que trata el artículo 11 del contrato número 13 de 1927 a razón de dos centésimos de balboa por cada racimo de bananos que exporte y el dos por ciento del precio corriente en Panamá por los otros productos agrícolas que exporte. La Chiriquí Land Company renuncia expresamente a toda acción o reclamación tendiente a obtener la devolución de las cantidades que haya pagado o depositado en concepto de impuesto sobre la renta.

Para los fines de esta cláusula es expresamente entendido que en aquellos casos en que los productos de la Chiriquí Land Company sean exportados por ella o vendidos por ella en el país a compradores que los compren para la exportación, los precios que serán acreditados a la Chiriquí Land Company como entrada bruta para los efectos de liquidar el impuesto sobre la renta, serán los que a la Chiriquí Land Company acreden sus respectivos compradores. Cuando los productos exportados fueren bananos, los precios serán los acreditados a la Chiriquí Land Company, durante el año gravable, por sus compradores siempre que tales precios no sean menores que los precios corrientes en el mercado libre por bananos producidos en Panamá, durante el mismo año gravable, al costado del barco en Cristóbal, Zona del Canal, o Colón, República de Panamá, por "unidad de exportación", pues, en tal caso, se tendrá como entrada bruta de la Chiriquí Land Company la suma que resulte computada a base de los precios corrientes aquí mencionados. Para estos efectos se entiende por "unidad de exportación" cada racimo de nueve manos o más; un racimo de ocho manos equivale a tres cuartos de unidad; un racimo de siete manos equivale a media unidad y un racimo de seis manos equivale a un cuarto de unidad. Los racimos de menos de seis manos no se cuentan. Cuando se trate de bananos u otros productos para el consumo local los precios serán los que reciba la Compañía de sus respectivos compradores.

Undécima: Las estipulaciones de los contratos celebrados con la Chiriquí Land Company a que se refiere esta prórroga serán extensas en

lo aplicable y pertinente, a las operaciones de la Chiriquí Land Company en la Provincia de Bocas del Toro, para cuyo fin la Chiriquí Land Company contrae, con respecto a las operaciones que realice en Bocas del Toro en lo que sean aplicables y pertinentes, las mismas obligaciones que se le imponen en este contrato y en los contratos que se prorrogan, con relación a las operaciones en la Provincia de Chiriquí.

Duodécima: Con la sola excepción de lo dispuesto en las Cláusulas Décima y Undécima de este contrato, se entenderá que no se conceden a la Chiriquí Land Company nuevas exenciones de impuestos que las ya concedidas en los contratos prorrogados.

Décima Tercera: A partir del 1º de Mayo de 1958, fecha de la expiración del contrato N° 14 de 6 de Septiembre de 1906 y sus reformas contenidas en las escrituras Nos. 83 de 1º de Febrero de 1909 y número 271 de 25 de Septiembre de 1913, otorgadas en las Notarías Primera y Segunda, respectivamente, del Circuito de Panamá, fecha a la vez en que el muelle de Almirante y sus anexidades pasarán a ser propiedad de la Nación, la Chiriquí Land Company los tomará a su cargo y continuará usándolos a título de arrendamiento por la cantidad anual de seis mil balboas, pagadera en mensualidades vencidas de quinientos baobas, hasta la terminación de la prórroga que concede el artículo primero del presente contrato. Los gastos de mantenimiento y funcionamiento de dicho muelle y anexidades serán de cargo de la Chiriquí Land Company y por ser estas obras, desde esa fecha, de propiedad nacional, todos los materiales, artículos y demás enseres que se necesite importar para el mantenimiento, reparaciones y funcionamiento de dicho muelle y anexidades se importarán a la consignación del Gobierno Nacional libre de impuestos para ser usados por la Chiriquí Land Company en tales obras en beneficio de la Nación, y la Chiriquí Land Company pagará en relación con esa importación, únicamente, el costo CIF (costo, seguro y flete) de tales materiales, artículos y enseres. La Chiriquí Land Company tendrá el derecho de usar libremente dicho muelle y anexidades para la carga y descarga de los valores consignados a ella y poner sobre dicho muelle las maquinarias y equipos necesarios para tal fin.

La Nación se reserva el derecho de cobrar derechos de muellaje y de prestar servicios de carga y descarga a las naves que usen dicho muelle y que no sean de propiedad de la Chiriquí Land Company o que no lleguen consignadas a ella.

En caso de que el muelle necesite reparaciones mayores o su reposición y la Chiriquí Land Company continuare interesada en la exportación de sus productos en la Provincia de Bocas del Toro, la Chiriquí Land Company queda obligada a reparar o reponer el muelle a sus expensas y sin costo alguno para la Nación conservando el muelle así reparado o repuesto su carácter de propiedad nacional.

Décima Cuarta: La Chiriquí Land Company igualmente se obliga a tomar a su cargo el ferrocarril que tiene la United Fruit Company en la Provincia de Bocas del Toro y continuar su operación, mantenimiento y funcionamiento con sujeción a los mismos derechos y obligaciones

que se estipulan en el contrato N° 13 de 1927 para la operación, mantenimiento y funcionamiento de las líneas férreas que la Compañía tiene en la Provincia de Chiriquí. Por el derecho a seguir operando este ferrocarril la Chiriquí Land Company pagará a la Nación la suma de dos centésimos de balboa por cada racimo de bananos que exporte de la Provincia de Bocas del Toro.

Décima Quinta: Para estimular los cultivos de plantas de provecho para la economía nacional, la Chiriquí Land Company se obliga para con la Nación a dedicar porciones de sus propias tierras al cultivo de tales plantas, así: en los dos años siguientes a la firma de este contrato la Chiriquí Land Company tendrá sembrados de la palma africana oleaginosa una extensión no menor de 600 hectáreas y del árbol maderero conocido con el nombre de "Teca" una extensión no menor de 400 hectáreas; y en los tres años siguientes a la dicha firma tendrá sembrada, además, una extensión también no menor de 400 hectáreas de otros árboles de maderas preciosas, como caoba, palo blanco, palo de rosa, palo de eucaliptus, etc. y frutales escogidos.

Parágrafo: Durante los cinco años siguientes a la firma de este contrato la Chiriquí Land Company pondrá a disposición del Gobierno Nacional, para su distribución en las escuelas y sectores rurales con el fin de ayudar a los agricultores independientes a extender su cultivo, semilla suficiente, de las mismas variedades que la Compañía usa en sus propias plantaciones, para sembrar no menos de 30,000 palmas oleaginosas africanas, por año, y no menos de 30,000 árboles de Teca, por año. Durante el mismo término suministrará, a solicitud del Gobierno, semillas de otros árboles de maderas preciosas como caoba, palo blanco, palo de rosa, palo de eucaliptus, etc. y frutales escogidos en la cantidad que tuviere disponibles.

Junto con las semillas la Chiriquí Land Company entregará al Gobierno Nacional instrucciones escritas sobre el cultivo y cuidado de las plantas mencionadas.

Durante la vigencia de este contrato, la Chiriquí Land Company se obliga a recibir en sus campos de experimentación cada año, por lo menos, hasta tres alumnos graduados distinguidos de los establecimientos de enseñanza agrícola del Gobierno, para que reciban durante cuatro meses por lo menos, entrenamiento práctico. La Chiriquí Land Company pagará a cada estudiante el salario correspondiente al servicio que preste al mismo tiempo que recibe la enseñanza.

Décima Sexta: La Chiriquí Land Company se obliga a cumplir, en todas las operaciones y actividades que desarrolle en la República, de acuerdo con este contrato y con los contratos que se prorrogan, con todas las disposiciones del Código de Trabajo, del Código Sanitario y de las demás leyes de carácter social que expida la República, que sean de carácter general y no contravengan este contrato y los contratos que se prorrogan. La Nación por su parte se obliga de acuerdo con la Constitución Nacional, a no dictar leyes de carácter discriminatorio contra Chiriquí Land Company o que, por cualquier causa resulten aplicables únicamente a ésta.

La Chiriquí Land Company continuará, sin

costo alguno para la Nación, prestando a sus empleados y obreros y a las familias de unos y otros, servicios sanitarios, de hospital, de agua, de luz y habitación, en la misma forma y condiciones en que los ha venido prestando hasta la fecha; siendo entendido que, si durante la vigencia de este contrato, la Caja de Seguro Social extienda sus prestaciones a las regiones en donde la Chiriquí Land Company opera, las obligaciones aquí mencionadas quedarán a cargo del Seguro Social en la medida en que vayan aplicándose esas prestaciones.

La Chiriquí Land Company continuará proporcionando, asimismo, sin costo alguno para la Nación, educación primaria y campos de recreación para la población infantil de sus empleados y obreros en la misma forma en que lo ha venido haciendo hasta la fecha.

Décima Séptima: La Chiriquí Land Company podrá nombrar libremente sus apoderados, gerentes, sub-gerentes, superintendentes y técnicos sin tomar en cuenta su nacionalidad y, cuando fueren extranjeros, tendrá el derecho de traerlos al país a trabajar, cumpliendo únicamente con las formalidades de procedimiento que establezcan las leyes de Inmigración para la entrada de extranjeros en general.

Décima Octava: La Chiriquí Land Company podrá administrar y manejar sus bienes y propiedades durante todo el tiempo de la vigencia de este contrato de acuerdo con la Constitución en vigor. En los casos de expropiación durante el término de este contrato, el pago de justa compensación se hará previamente en moneda de curso legal en Panamá. Las sumas que la Chiriquí Land Company reciba en pago de cualquier expropiación podrán ser retiradas del país por la Chiriquí Land Company sin restricciones de ninguna clase.

Décima Novena: La Chiriquí Land Company se obliga a traspasar a la Nación, sin costo alguno para ésta, pequeñas áreas de sus tierras en la Provincia de Chiriquí y en la de Bocas del Toro para asentamientos de poblaciones que serán localizadas de común acuerdo entre el Gobierno y la empresa. Es entendido que el número de los lotes no pasará de diez y que no tendrán una extensión mayor de diez hectáreas cada uno. Cuando la Compañía tolerare que se establezcan núcleos de población no menores de veinticinco casas, que no sean de propiedad de la Compañía, dentro de una área de cinco hectáreas, las áreas que la Chiriquí Land Company traspasará serán las mismas ocupadas por tales núcleos de población.

Vigésima: Con respecto a los servicios de irrigación, acueducto, electricidad, transporte y comunicaciones telegráficas o radio-telegráficas que la Chiriquí Land Company establezca, adquiera o administre, en la Provincia de Bocas del Toro, quedará sujeta a las mismas obligaciones de que tratan los artículos 3º, 5º y 9º del Contrato N° 13 de 1927 que se prorroga.

Para los fines de la parte final de la cláusula 5º del Contrato N° 13 de 1927 queda convenido así: El exceso de agua a que esta cláusula se refiere, será facilitado por la Chiriquí Land Company a la Nación sin costo alguno para ésta, para que disponga de él dentro de los fines expresados en dicha cláusula 5º del Contrato N°

13 de 1927; pero no serán de cargo de la Chiriquí Land Company las obras y trabajos necesarios para establecer las conexiones y tomas de agua necesarias o para la construcción, operación y mantenimiento de las acequias o tuberías para la conducción de las aguas hasta los lugares donde deban ser aprovechadas.

Vigésima primera: Tan pronto como se firme este Contrato, la Chiriquí Land Company establecerá y mantendrá durante toda la vigencia del mismo un servicio diario de ida y vuelta de lanchas entre la ciudad de Bocas del Toro y la población de Almirante. Los itinerarios y tarifas de pasajeros y carga serán fijados con la aprobación del Gobierno Nacional.

Vigésima segunda: La Chiriquí Land Company, en su deseo de cooperar con el Gobierno para el estímulo de la producción de banano, se obliga a prestarle en cualquier tiempo a los técnicos oficiales, que el Gobierno envíe a las zonas donde ella trabaja, informaciones sobre sus métodos de cultivos, drenajes, irrigación, control de plagas y demás medidas de sanidad vegetal, sin costo alguno para la Nación.

Vigésima tercera: Como cooperación de la Chiriquí Land Company con el Gobierno Nacional en la realización de obras materiales, la Chiriquí Land Company construirá a su costo y dará al servicio público, gratuitamente, el puente para peatones y vehículos sobre la quebrada que divide la población de Almirante. La construcción de dicho puente deberá estar terminada satisfactoriamente dentro de un año contado desde la firma de este contrato.

La Chiriquí Land Company se obliga a construir, operar y mantener las obras, instalaciones y beneficios que sean necesarios para la prestación eficiente de los servicios de que trata el inciso segundo de la Cláusula Décima Sexta del presente contrato.

Vigésima cuarta: Se deja constancia de que, conforme a la naturaleza y objeto del Contrato N° 1 de 31 de Enero de 1945, aprobado por la Ley 8^a de 1950, y según el artículo 4º de dicho contrato, éste deberá considerarse en vigencia por todo el tiempo de extensión de los contratos 13 y 14 que se prorrogan.

Asimismo se deja constancia expresa de que los contratos que aquí se mencionan sólo podrán ser enmendados, modificados o revisados por mutuo acuerdo de las partes.

Vigésima quinta: En los casos en que la Compañía celebre contratos para la compra de cosechas futuras con agricultores establecidos en el Distrito del Barú a los cuales la Compañía haya comprado habitualmente sus productos, la Compañía podrá dar a dichos agricultores ayuda financiera mediante avances en dinero a cuenta del valor de las cosechas.

Vigésima sexta: La Chiriquí Land Company podrá traspasar este contrato y los derechos y obligaciones que de él emanen, a otras personas, compañías o empresas, previo consentimiento del Organismo Ejecutivo.

Vigésima séptima: En caso de demora e imposibilidad en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones que se deba a fuerza mayor o caso fortuito, la Chiriquí Land Company estará libre de toda responsabilidad mientras dure la fuerza mayor o caso fortuito.

Vigésima octava: Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno y la Chiriquí Land Company acerca de la interpretación y ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales del Organismo Judicial. En consecuencia, la Chiriquí Land Company renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática salvo manifiesta denegación de justicia, de acuerdo con el artículo 164 del Código Administrativo.

Vigésima novena: Este contrato se celebra en virtud de la autorización conferida al Organismo Ejecutivo por la Ley 8^a de 1950 y requiere para su validez la aprobación del Presidente de la República.

Trigésima: Este Contrato comenzará a regir en la fecha en que sea aprobado por el Presidente de la República y estará en vigor hasta el 12 de Marzo de 1985, fecha en que expirarán este contrato y todos los contratos que por éste se prorrogan.

Todas las cláusulas de este contrato que impliquen o contengan modificaciones o adiciones a los contratos prorrogados, lo mismo que sus cláusulas nuevas, entrarán en vigor y serán efectivas desde la fecha de su aprobación por el Presidente de la República.

Al momento se firma este Contrato en doble ejemplar a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

MANUEL V. PATIÑO.

El Contratista,

Chiriquí Land Company.
Gardner Ayres Myrick.
Gerente General.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 15 de marzo de mil novecientos cincuenta.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 15 de marzo de mil novecientos cincuenta.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

MANUEL V. PATIÑO.

CONTRATO NUMERO 3

Entre los suscritos, Manuel Virgilio Patiño, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, encargado interinamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado en sesión celebrada por el Consejo de Gabinete el día veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta, por una parte que en adelante se llamará la Nación; y, por la otra parte, Gardner Ayres Myrick, mayor, de edad, norteamericano, Agente de Negocios, casado, vecino del Distrito del

Barú con residencia en Puerto Armuelles, aquí de tránsito hoy, portador de la cédula de identidad personal N° 4-2657, Gerente General de la sociedad denominada Chiriquí Land Company, según consta en la oficina de Registro Público, se celebra el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera: La Chiriquí Land Company da en préstamo a la Nación la cantidad de tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00). Tan pronto como este contrato sea aprobado por el Presidente de la República, la Chiriquí Land Company entregará al Tesoro Nacional la suma de tres millones de dólares (\$3,000,000.00), moneda de los Estados Unidos de América que, según la rata de cambio de dichas monedas vigentes en la actualidad, son equivalentes a tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00). Este préstamo devengará intereses desde la fecha de ingreso al Tesoro Nacional de la expresada suma, a la rata de dos y medio por ciento (2½%) anual.

Segunda: La Nación pagará a la Chiriquí Land Company el préstamo de que trata la Cláusula Primera y sus intereses en quince (15) pagos anuales de doscientos mil balboas (B/. 200,000.00) cada uno o en el caso contemplado en la Cláusula Tercera la suma de balboas que sea equivalente a doscientos mil dólares (\$ 200,000.00) americanos y los intereses devengados sobre dicha suma calculada en la forma estipulada en dicha Cláusula Tercera. La Nación hará el primer pago un año después de la fecha de aprobación de este contrato por el Presidente de la República, y los demás pagos serán hechos en cada año subsiguiente en el mismo día y mes de la fecha de aprobación de este contrato. La Nación hará cada pago junto con los intereses devengados sobre la suma pagada hasta el día del pago.

Tercera: Para cumplir con los pagos estipulados en la Cláusula Segunda la Nación expedirá y entregará a la Chiriquí Land Company, con la firma del Ministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor General de la República, quince (15) pagarés, cada uno por la suma de doscientos mil balboas (B/. 200,000.00) pagaderos, respectivamente, en las fechas en que la Nación queda obligada a hacer los pagos anuales estipulados en dicha Cláusula Segunda.

Cada pagaré expresará que es emitido con sujeción a los términos y condiciones de este contrato y que la suma por la cual se emite devengará interés a la rata de dos y medio por ciento (2½%) anual hasta el día de su pago. También expresará que si en la fecha del pago, el balboa no guarda su paridad con el dólar en el mercado de cambios internacional, en ese caso el Gobierno pagará al acreedor la suma de balboas que sea equivalente a doscientos mil dólares (\$ 200,000.00) moneda de los Estados Unidos de América con los intereses devengados sobre dicha suma al tipo bancario a que se puedan comprar dólares en la fecha del pago.

Cuarta: La Nación se reserva el derecho de pagar en cualquier tiempo, antes de su vencimiento, todos o cualquiera de los quince (15) pagarés de que trata la Cláusula Tercera, junto con sus intereses respectivos, en cuyo caso tales pagaré o pagarés devengarán intereses solamente

hasta el día en que se verifique el pago de los mismos. La Nación se reserva, asimismo, el derecho de pagar, en cualquier tiempo antes de su vencimiento, los intereses devengados hasta entonces sobre cualquier pagaré o pagarés sin cancelar, en todo ni en parte, el capital de dicho pagaré o pagarés.

Quinta: La Chiriquí Land Company tendrá derecho a aplicar al pago de las sumas que esté obligada a pagar en cada año fiscal, en concepto del impuesto sobre la renta, la suma del pagaré que venza en dicho año, calculada en balboas en la manera estipulada en las Cláusulas Segunda y Tercera, y los intereses devengados sobre dicha suma hasta el día en que haga el pago. Si en un año cualquiera la Chiriquí Land Company pague el impuesto sobre la renta en varios contados, en ese caso la suma del pagaré correspondiente a dicho año se distribuirá en un número de cuotas igual al número de contados, y cada cuota y los intereses correspondientes a ella hasta el día en que se haga el pago del contado correspondiente se imputará a éste. Si en cualquier año fiscal el monto total del impuesto sobre la Renta que corresponda pagar a la Chiriquí Land Company fuere menor que el monto del correspondiente pagaré e intereses devengados, la Nación quedará obligada a pagar a la Chiriquí Land Company, en dinero efectivo, el saldo de dicho pagaré e intereses devengados sobre el mismo, y, si así no lo hiciere, la Chiriquí Land Company podrá descontar dicho saldo e intereses de cualquier otro impuesto que tuviere que cubrir.

Parágrafo: No tendrá lugar lo dispuesto en esta cláusula sobre aplicación de los pagarés al pago de impuestos, en los casos en que el Gobierno Nacional pague de contado cada pagaré anual a su vencimiento.

Sexta: La Nación queda obligada a incluir durante la vigencia de este contrato en todos sus presupuestos de rentas y gastos, en la sección correspondiente al servicio de la Deuda Pública Interna, las partidas necesarias para cumplir en sus respectivas fechas de vencimiento con las cancelaciones de los pagarés a que se refieren las Cláusulas Segunda y Tercera.

Séptima: Este contrato se celebra en virtud de la autorización conferida al Órgano Ejecutivo por la Ley 10^a de 4 de Febrero de 1950 y necesita para su validez la aprobación del Presidente de la República.

Para constancia se firma este contrato en doble ejemplar a los 15 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

MANUEL V. PATIÑO.

El Contratista,

Chiriquí Land Company.
Gardner Ayres Myrick.
Gerente General.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, quince de marzo de mil novecientos cincuenta.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, quince de marzo de mil novecientos cincuenta.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

MANUEL V. PATIÑO.

Ministerio de Educación

MODIFICASE UN RESUELTO

RESUELTO NUMERO 456

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 456.—Panamá, noviembre 14 de 1949.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que según el Resuelto N° 386 de 23 de septiembre de este año se informó a la señora Tenuara C. de Vallester que debía volver a ocupar su cargo el 30 de octubre por haber tenido parto prematuro.

Que la señora de Vallester solicita, ahora, se le prorrogue en un (1) mes la licencia que se le concedió por gravidez por no estar en condiciones de volver al cargo por motivos de enfermedad, de acuerdo con la certificación médica que presenta;

RESUELVE:

Modificar el Resuelto N° 386 de 23 de septiembre de este año en el sentido de que la señora Tenuara C. de Vallester vuelva al cargo el 30 de noviembre, prorrogando así en un (1) mes la licencia que se le concedió por Resuelto N° 135 de 30 de abril de 1949.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,
Víctor I. Mirones E.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 457

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 457.—Panamá, noviembre 14 de 1949.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que la señora Bethsabé V. de Reyes, maestra de economía doméstica en la escuela La Peña, Provincia Escolar de Veraguas solicita noventa (90) días de licencia por enfermedad, que comprobaba con la certificación médica correspondiente.

Que según el artículo N° 16 del Decreto N° 1998 "se podrá conceder licencia por enfermedad,

debidamente comprobada, sin sueldo, pero con derecho a estado docente, a los miembros del personal docente, hasta por noventa (90) días";

RESUELVE:

Conceder a la señora Bethsabé V. de Reyes noventa (90) días de licencia, sin sueldo, a partir del 17 de agosto de 1949, de conformidad con el artículo N° 16 del Decreto N° 1998 de 1948; y con derecho a estado docente, por haber comprobado su incapacidad física para ejercer el cargo, de conformidad con el parágrafo del artículo citado.

ERNESTO MENDEZ.

El Secretario del Ministerio,
Víctor I. Mirones E.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAZIENTO

DECRETO NUMERO 84 (DE 2 DE FEBRERO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Georgino Gorríchategui, Superintendente en Colón, al servicio de la Sección de Diseños y Construcciones del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Eloy Jaén Ocaña, cuyo nombramiento se declara insustitente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

ACEPTANSE UNAS RENUNCIAS

RESUELTO NUMERO 4780

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 4780.—Panamá, 9 de diciembre de 1949.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Aceptar las renuncias presentadas por los señores Alfonso de Icaza y William E. Ferro, de los cargos de Ingeniero Jefe de la Sección de Plantas e Instalaciones Eléctricas, y de Jefe de Tiempo, respectivamente; y dar las gracias a los dimisivos por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Juan M. Villalaz.

RECONOCESE Y ORDENASE PAGO

RESUELTO NÚMERO 4781

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 4781.—Panamá, 10 de diciembre de 1949.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo, de dos (2) meses de vacaciones al señor Alfonso de Icaza, ex-Ingéniero Jefe de la Sección de Plantas e Instalaciones Eléctricas y Control de Empresas de Utilidad Pública de este Ministerio, ya que el solicitante no hizo uso de tal derecho.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre enero de 1948 naviembre de 1949.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

NORBERTO NAVARRO.

El Secretario del Ministerio,

Juan M. Villalaz.

CONTRATO

CONTRATO NÚMERO 267

Entre los suscritos, a saber: Manuel Virgilio Patiño, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte; y el señor Dióscoro Brugiaty, Cédula de Identidad Personal N° 47-13650, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete a restaurar debidamente el Salón de Presidentes, en un todo de acuerdo con los detalles que más adelante se expresan, suministrando al efecto todos los materiales, enseres y mano de obra necesarios.

Segundo: La obra a que se refiere la cláusula anterior constará de los siguientes detalles:

a) Subsanar con yeso los desperfectos de las paredes; lijar dichas paredes; inmunizar los remiendos de yeso y darles a las mismas dos manos de pintura de óleo (mate).

b) Emplear el mismo procedimiento en los tres plafones de dicho Salón.

c) Restaurar los motivos decorativos de dichos plafones y hacer una nueva imitación de damasco en las paredes.

Tercero: El Gobierno reconocerá al Contratista por todos los trabajos a que se contrae este Contrato la suma de trescientos veinte balboas (B. 320.00), siendo entendido y convenido que se emplearán materiales de primera clase.

Cuarto: La suma a que se refiere la cláusula anterior le será reconocida al Contratista en la siguiente forma: B. 160.00 en concepto de anti-

cipo, tan pronto este contrato haya sido debidamente aprobado, y el resto una vez terminada la obra a satisfacción del Gobierno, la cual debe ser concluida dentro de un término de 10 días comprendidos a partir de la fecha de iniciación del trabajo...

Quinto: El Contratista se hará responsable de cualquier accidente de trabajo que ocurra en relación con el cumplimiento del presente contrato.

Sexto: Este contrato requiere para su validez la firma del Ministro de Obras Públicas y la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

El Contratista,

Dióscoro Brugiaty.

Refrendado:

HENRIQUE OBARIO.
Contralor General de la República.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NÚMERO 383

(DE 23 DE ENERO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Retiro de Matías Hernández.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Augusto Botello, como Plomero en el Retiro de Matías Hernández, en reemplazo de Rodolfo López.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICAURTE RIVERA S.

DECRETO NÚMERO 384

(DE 23 DE ENERO DE 1950)

por medio del cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Dr. Alberto Navarro, Asistente Jefe del Departamento de Ci-

rugía en el Hospital Santo Tomás, con una asignación de B/. 450.00 mensuales.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento tiene vigencia a partir del 1º de Febrero de 1950.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICAURTE RIVERA S.

FIJASE ESCALA DE SUELDOS

RESUELTO NUMERO 4173

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto N° 4173. — Panamá, 27 de Octubre de 1949.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Como quiera que no obstante la revisión efectuada a fin de conseguir el establecer una regularización permanente en los sueldos del personal que presta servicios en las diversas dependencias de la Sección de Ingeniería Sanitaria, advirtiendo notoria disparidad en los salarios asignados a funcionarios que desempeñan idénticos cargos; y

2º Como quiera también, que son los deseos de este Ministerio, de acabar de una vez por todas con anomalías como ésta, siendo necesario el corregirlas tratándose sobre todo en materia de sueldos.

RESUELVE:

Fijar como en efecto fija, la escala de sueldos para las diferentes categorías de empleados de la Sección de Ingeniería Sanitaria así:

Mecánicos de Primera Categoría ..	B/. 140.00
Mecánicos de Segunda Categoría ..	120.00
Mecánicos de Tercera Categoría ..	80.00
Ayudantes de Mecánicos ..	60.00
Plomeros de la Zona de Panamá ..	120.00
Plomeros Jefes del Interior ..	120.00
Ayudantes de Plomeros de la Zona de Panamá ..	85.00
Plomeros en el Interior ..	90.00
Ayudante de Plomero en el Interior ..	70.00
Agrimensoras Trashumantes ..	250.00
Niveladores ..	140.00
Cadeneros en Panamá ..	100.00
Cadeneros en el Interior ..	80.00
Capataces Generales ..	100.00
Capataces ..	80.00
Apuntadores ..	100.00
Almacenistas ..	100.00
Choferes de Camiones Trashumantes ..	120.00
Choferes de Camiones Estacionarios ..	100.00

Choferes de Camiones Pick-ups ..	90.00
Carpinteros en Panamá ..	125.00
Carpinteros en el Interior ..	100.00
Operadores de Plantas Purificadoras ..	90.00
Ayudantes de Operadores de Plantas Purificadoras ..	60.00
Operadores de Gatos, turbinas, etc. de 1 ^a Categoría ..	70.00
Operadores de Gatos, turbinas, etc. de 2 ^a Categoría ..	50.00
Operadores de Gatos, turbinas, etc. de 3 ^a Categoría ..	30.00
Albañiles, Carpinteros Trashumantes ..	140.00
Albañiles en Panamá ..	100.00
Albañiles en el Interior ..	90.00
Ayudantes de Albañiles ..	70.00
Inspectores de Medidores en Panamá ..	90.00
Ayudantes de Inspectores de Medidores en Panamá ..	60.00
Inspectores de Medidores en el Interior ..	70.00
Calafateador en Panamá ..	90.00
Calafateador en el Interior ..	75.00
Guardianes ..	60.00
Celadores ..	30.00
Aguateros (diario) ..	1.00
Reparadores de Medidores en Panamá ..	95.00
Ayudantes de Reparadores de Medidores en Panamá ..	65.00
Cloaqueros de Primera Categoría ..	90.00
Cloaqueros de Segunda Categoría ..	75.00
Reparadores de Pozos Públicos ..	80.00
Colocadores de Canales y Planchas ..	78.00
Operadores de Zanjadores ..	200.00
Supervigilador de Insp. de Medidores en Panamá ..	150.00
Asistente del Inspector Jefe de Medidores en Panamá ..	110.00
Ayudantes de Operadores de Zanjadores ..	80.00
Operadores de Compresoras ..	130.00
Ayudantes de Operadores de Compresoras ..	80.00
Operadores de Martillo de Aire ..	80.00
Ayudantes de Choferes ..	60.00
Administrador del Acueducto de la Chorrera ..	150.00
Administrador de Acueductos de Segunda Categoría ..	120.00
Mecánico-Plomero Trashumante ..	175.00
Peones en Panamá (por hora) ..	0.30
Peones en el Interior (por hora) ..	0.25

Parágrafo: Este Resuelto reforma en todas sus partes al Resuelto N° 4147 de fecha 14 de los corrientes y surtirá sus efectos desde el día 16 de Octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M.-D.

El Secretario Asistente,

José M^a Herrera G.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 87

Entre los suscritos, a saber: el doctor Santiago E. Barraza, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el señor Adolfo Quelquejeu, varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula N° 47-19629, actuando en nombre y representación de la Caja de Seguro Social, de la cual es representante legal en su carácter de Gerente y debidamente autorizado por la Junta Directiva, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Caja de Seguro Social da en arrendamiento al Gobierno Nacional, para ser ocupados por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, el segundo, tercero y cuarto pisos del edificio de la Caja de Seguro Social, situado en las calles "L" y "K" de esta ciudad.

Segundo: En el arrendamiento de estos tres pisos se incluye el uso del elevador que está instalado en el edificio, que debe ser operado por empleados nombrados y pagados por el Ministerio. Igualmente correrá por cuenta del Ministerio el consumo de la energía eléctrica en los locales alquilados.

Tercero: El canon de arrendamiento es de quinientos balboas (B/. 500.00) mensuales pagaderos por mensualidades vencidas.

Cuarto: Para los efectos fiscales, el alquiler de dicho local se comenzará a cobrar a partir del día 15 de septiembre de 1949.

Quinto: Todas las mejoras y las reparaciones que sean necesarias efectuar en los locales alquilados, quedarán a beneficio de la Caja de Seguro Social, sin que por tales mejoras y reparaciones tenga la Caja que pagar suma alguna al Gobierno Nacional.

Sexto: Este contrato puede ser rescindido en virtud de común acuerdo de ambas partes, mediante aviso anticipado de dos meses.

Séptimo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República.

Octavo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

La Nación,
S. E. BARRAZA.—M.D.
Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública.

El contratista,

Adolfo Quelquejeu.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, noviembre 19 de 1949.

Aprobado:

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA.—M.D.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DECLARASE *inequívoco el parágrafo 2º del Artículo 39 del Código de Trabajo.*

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: El Abogado Francisco A. Filós denuncia como inconstitucional el parágrafo segundo del artículo 39 del Código de Trabajo que es del tenor siguiente:

"Los Directores, Gerentes y Funcionarios de las empresas que por la representación de éstas que ostentan, por su elevada capacidad técnica, por la cuantía de sus emolumentos o por la índole de su labor, pueden ser considerados independientes en su trabajo, no están amparados por las disposiciones de este Código más que en lo referente a preaviso, vacaciones y riesgos profesionales".

Para demostrar la razón de ser de su demanda el demandante arguye así:

"Los tribunales de trabajo, incluyendo el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo cuando ha intervenido en los casos previstos en el artículo 533 del Código dicho, han sentado la doctrina de que las obligaciones emanadas de una relación contractual en virtud de la cual el trabajador presta servicios de carácter puramente técnico y recibe un alto sueldo, y a veces hasta una bonificación sobre el producto bruto o líquido del negocio, según se haya convenido, 'no son exigibles conforme a las disposiciones del Código de Trabajo, cuyo artículo 39, parágrafo 2º, solamente lo ampara en lo relativo a su derecho al preaviso, a las vacaciones y a los riesgos profesionales'. (Sentencia de 17 de Agosto de 1949, dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en el recurso interpuesto contra sentencia del Tribunal Superior de Trabajo proferida en el juicio Charles L. Kirchner vs. Aserradero Panamá, S. A. que acompaña).

"Interpretando en la forma expuesta por quienes tienen autoridad legal para hacerlo, viene a ser inconstitucional el parágrafo segundo del artículo 39 citado por cuanto excluye de la jurisdicción del trabajo para situarla en el campo del derecho común, las obligaciones provenientes del contrato de trabajo en cuanto se relacionan con su cumplimiento, nulidad, rescisión, etc., en pugna manifiesta con el precepto constitucional consignado en el artículo 75 de la Carta Fundamental que reza así:

"Se establece la jurisdicción del trabajo, a la cual quedan sometidas todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo. La ley establecerá las normas correspondientes a dicha jurisdicción y las entidades que hayan de ponerla en práctica".

El Jefe del Ministerio Público, al evacuar el trámite de la demanda, se manifiesta en completo acuerdo con el criterio expuesto en lo referente al punto jurisdiccional a que se contrae, ya que el artículo 75 de la Constitución establece la jurisdicción del trabajo, "a la cual quedan sometidas todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo".

"Y no parece lógico —expone el señor Procurador— que si el Estatuto Fundamental ordena que *todas las controversias díchas quedan sometidas a la expresada jurisdicción*, pueda interpretarse rectamente la disposición impugnada en el sentido de que *alguna o algunas*

de esas mismas controversias han de ser consideradas como de jurisdicción diferente".

Pero el acuerdo con el denunciante llega hasta ahí. Este funcionario sostiene que al parágrafo segundo del artículo 39 denunciado se le ha dado una incorrecta interpretación.

He aquí como arguye:

"Concepto que una cosa es la materia jurisdiccional que concierne a las controversias originadas por las relaciones entre el capital y el trabajo, determinada con toda precisión y de modo inconfundible por el constituyente, y otra muy distinta la que corresponde a la regulación de las relaciones entre el capital y el trabajo, como, por ejemplo, lo referente a las obligaciones y derecho de una y otra parte, y todo lo de orden sustantivo respecto de tales relaciones, que el artículo 70 de la misma Carta Fundamental ha confiado a la Ley.

"Se puede ver que el legislador ha cumplido su misión tomando en cuenta la diferencia entre las dos clases que caracteriza el contenido de dicho Libro, y en el Libro Primero del Código de Trabajo ha consignado lo que allí mismo denomina 'Normas Sustantivas', epígrafe con que caracteriza el contenido de dicho Libro, y en el Libro Segundo ha establecido las disposiciones que titula 'Normas Adjetivas', que comienzan con la del artículo 339, redactado de esta manera:

'La jurisdicción especial de trabajo se instituye para decidir las controversias que suscite, directa o indirectamente, la ejecución del contrato de trabajo, entre patronos y asalariados, entre asalariados solamente o entre las asociaciones profesionales de patronos y las de asalariados, ya con motivo de la interpretación o ejecución de las cláusulas del contrato de trabajo, ya con ocasión de la interpretación o aplicación de la legislación de trabajo.'

También conocerá la justicia de trabajo de las controversias que se susciten, por razón de las primas, bonificaciones y demás prestaciones que tengan su origen en decretos ejecutivos, acuerdos municipales o reglamentos particulares, siempre que se haya agotado reclamación que en tales disposiciones se establezca'.

"La distribución de la materia de que tratan los dos libros hace considerar, en forma justificada, que la limitación establecida en el parágrafo segundo del artículo 39 concierne tan sólo a las disposiciones relacionadas con garantías, prerrogativas o derechos de carácter sustantivo, instituidos en el Código, y no a cuestiones como la del ejercicio de la jurisdicción especial del trabajo. La referencia que en ese mandato se hace de *prevaviso, vacaciones y riesgos*, indica de modo claro el alcance de índole jurídica puramente material o sustancial de su contenido, distanciado por completo de lo que pudiera entrañar norma ubicada en el campo del derecho procesal, como es cuanto atañe al ejercicio de jurisdicción y a la determinación de la competencia.

"Pero no encuentro explicable que por haberse dado al parágrafo a que la demanda se contrate interpretación distinta de la que según dejo dicho debe darsele, haya motivo alguno para declararlo inconstitucional, toda vez que ni en su letra ni en su espíritu se advierte en realidad nada que contrarie lo dispuesto en la Constitución".

Para resolver se considera:

No cabe duda que los tribunales del trabajo han interpretado el parágrafo segundo del artículo 39 en el sentido de que las controversias que promuevan las personas en él mencionadas —directores, gerentes, etc.— no caen bajo su jurisdicción. El precepto, en verdad, no lo establece así expresamente. En él no se remite a las partes a ventilar las controversias de que trata la jurisdicción ordinaria. Ello lo demuestra en forma convincente el atinado comentario que hace el Jefe del Ministerio Público al referirse a las normas adjetivas que comienzan con el artículo 339 del Código de Trabajo. Por este extremo, pues, no es inconstitucional el parágrafo segundo del artículo 39. Sin embargo, salta a la vista que el precepto establece distintos o desiguales entre las personas que puedan promover controversias por razón de los contratos de trabajo existentes; unas están amparadas por el Código de Trabajo y otras no. En otras palabras, no existe igualdad entre ellas, y esto si pugna con el artículo 21 del Estatuto Fundamental.

en cuanto dicho artículo no tolera discriminaciones como la contenida en el precepto impugnado.

Aunque el actor no se refiere a esta pugna con el artículo 21, la Corte debe tomarla en cuenta en defensa de la integridad de la Constitución.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de facultad constitucional, DECLARA INEXEQUIBLE el parágrafo segundo del artículo 39 del Código de Trabajo.

Cópíese, notifíquese, publique en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdo.) Ricardo A. Morales.—(fdo.) E. G. Abrahams.—(fdo.) Erasmo de la Guardia.—(fdo.) Rosendo Jurado V.—(fdo.) Gregorio Miró.—(fdo.) Manuel Cajar y Cajar, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

LICITACION

Suministro de Papel sellado, timbres nacionales y estampillas especiales.

Se notifica a los interesados que el día tres (3) de abril del presente año, a las diez (10) en punto de la mañana, se llevará a cabo en el Despacho del Contralor General de la República, la apertura de la licitación para el suministro de papel sellado, timbres nacionales y estampillas especiales.

Los pliegos de cargo serán entregados durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 2 de Marzo de 1950.

AVISO

De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al Comercio en general, que por medio de Escritura Pública N° 388 de 7 de marzo de 1950, de la Notaría Primera del Circuito, he comprado a Jorge Panagiotes Mandas el establecimiento comercial de su propiedad, denominado "Refresquería Balboa", situado en Calle Carlos A. Mendoza, N° 47.

Panamá, 9 de Marzo de 1950.

Eloy Espino Z.
C.—47-30144.

L. 11.840
(Segunda publicación)

RICARDO FABREGA,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-7394,

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública N° 330, de Marzo 14 de 1950, de la Notaría a su cargo los señores Daniel Chanis Junior y Gilberto Luis Boutin han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "Boutin y Compañía Limitada".

Que el activo y el pasivo de la sociedad lo asume el Doctor Daniel Chanis Junior.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de Marzo del año de mil novecientos cincuenta (1950).

RICARDO FABREGA,
Notario Público Segundo.

L. 14.103
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado del Circuito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Luis Herrera y Genoveva González contra Gregorio y Pedro Cañón, se ha señalado el día diez de Abril del presente año, para que entre las ocho de la mañana y cinco de la tarde de ese día tenga lugar el remate de las dos ter-

ceras partes de los bienes de propiedad de los citados Carrón embargados en la mencionada ejecución.

Estos bienes son:

Una casa de paredes de quincha, techo de tejas con su correspondiente patio ubicada en la calle San José de la ciudad de Aguadulce y comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, calle San Juan de Dios; Sur, fincas de Cornelio Lara y Félix Flores; Este, callejón público y Oeste, calle San José y casa y patio de Cornelio Lara.

Y la finca inscrita a nombre de José Manuel González bajo el número 677, del Registro Público al folio 494 del Tomo 113 de la Sección de Coclé, denominada "El Algarrobo".

La casa puesta en remate carece de título inscrito y cada bien puede ser rematado por separado.

La casa tiene un valor de trescientos cincuenta balboas (B/. 350.00) y la finca inscrita de quinientos balboas (B/. 500.00).

Es postura admisible para este remate la que cubra las dos terceras partes del avalúo y para ser postor es necesario depositar en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento del valor de dichos bienes.

Para que sirva de formal aviso a quienes interese, fijo el presente aviso en lugar público de esta Secretaría y se pone a disposición de la parte interesada copia del mismo para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y por lo menos una vez en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a catorce de Marzo de mil novecientos cincuenta.

El Secretario del Juzgado,

Víctor A. Guardia.

L. 12.117

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo Municipal de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Fred Shelnutt, varón, mayor de edad, norteamericano, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto emplazatorio, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha propuesto el señor Kewalram Hassomal Shahani, advirtiéndole que si así no lo hiciere dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy, se's de marzo de mil novecientos cincuenta, y copias del mismo se tienen a disposición del interesado para su publicación.

El Juez,

ESTEBAN RODRIGUEZ.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 12.023

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

(Ramo Civil)

El Juez del Circuito de Coclé, y su Secretario por este medio al público,

HACE SABER:

Que por este medio se emplaza al señor José Antonio Amador o Antonio Amador para que comparezca a este Juzgado el día tres de Mayo de este año a las nueve de la mañana, para que reconozca unos documentos privados acompañados a una demanda ejecutiva propuesta por el Lic. Luis Mariano Díaz en representación de Manuel López Martínez contra el citado José Antonio Amador o Antonio Amador.

Se advierte al emplazado, que si no comparece se le aplicará el artículo 892 del Código Judicial o sea se declarará confeso en la obligación que entraña dicha demanda, y se le nombrará un defensor de ausente con quien continuará el juicio.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta

días, y se pone a disposición de la parte interesada para su publicación por cinco veces consecutivas en un periódico diario de la ciudad de Panamá y una vez por lo menos en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a los trece días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Víctor A. Guardia.

L. 12.114
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 15

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que los señores Fulgencio Campos, varón, cedulado 27-509; Laura Mendoza, mujer, con constancia de cédula; Betuino González, varón, cedulado 27-1482; Florencio Campos, varón, con constancia de cédula; Alberto Cruz Compos, varón, con constancia; y Blasina Flores, mujer, con constancia de cédula, todos solteros, mayores, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Las Minas, en sus propios nombres y en representación de sus hijos menores Juan, Julián, Elvira, Catalina, Sofía, Delia Dominga Campos, Cándida Hernández y Margarita Campos, en escrito de fecha 30 de Enero del año actual, solicitan ante este Despacho, se les adjudique el título de propiedad gratuita, sobre el globo de terreno denominado "Río La Villa", ubicado en el Distrito de Las Minas, de una capacidad superficiaria de noventa y cuatro hectáreas con cinco mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (94 Hts. 5.650 m²) y delimitado así: Norte, terrenos de Eusebio Campos y Chelo Aparicio; Sur, terrenos libres; Este, terrenos de Angel Bonilla; y Oeste, terreno de Antonio Franco.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Las Minas y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Febrero 8 de 1950.

El Gobernador. Admnr. de Tierras y Bosques,

JOSE GUILLERMO ARJONA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,
Moisés Quinzada Jr.
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 50

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuela Rivera de Peralta Ortega, promovido por Narciso, Modesto, Carmen Peralta Rivera y otros, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, seis de Febrero de mil novecientos cincuenta.
Vistos:

Por las razones anteriores, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, DECLARA:

Primero: Que está abierto en este tribunal el juicio de sucesión intestada de Manuela Rivera viuda de Peralta Ortega desde el día 28 de julio de 1949, fecha en que tuvo lugar su muerte;

Segundo: Que son sus herederos, a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros sus hijos legítimos Narciso, Modesto, María del Carmen, Juan José, José María, Juan Nepomuceno, Andrea Francisca, Manuel María, Filipa, Manuela María, y Miguel, todos de apellido "Peralta Rivera, para quienes se dá la administración y tenencia de los bienes herenciales.

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todos los que tengan interés en ella.

El matrimonio eclesiástico que la causante contrajo con Juan Peralta Ortega está disuelto y se procede a su liquidación, reconociéndole a él el derecho a la mitad con arreglo a la legislación colombiana.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Manuel de J. Vargas D.—(fdo.) José A. Saavedra, Secretario.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible del Tribunal, durante el término de treinta días para que el público se entere y se le da una copia al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Febrero 13 de 1950.
El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

L. 8152
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La que suscribe, Personero Municipal de David, por medio del presente, cita, llama y emplaza a David Delgado, cuyas generales completas se desconocen y de quien se ignora su paradero, por el término de treinta (30) días, más la distancia, a fin de que comparezca a esta Personería a rendir declaración indagatoria en relación al sumario que se le sigue por el delito de apropiación indebida, cometido en perjuicio de la firma comercial "Amaya y Jiménez". Esta determinación se ha tomado, en vista de lo dispuesto en providencia de esta fecha, que dice así:

"Personería Municipal.—David, Noviembre 18 de 1949.

Visto el informe Secretarial anterior, en el que consta que no ha sido posible hasta la fecha hacer presentar a este Despacho al sindicado, David Delgado, a fin de que rinda declaración indagatoria, pues se desconoce su paradero; teniendo en cuenta además que ha transcurrido un tiempo prudencial para que el citado Delgado hubiera concurrido a esta Personería a rendir su indagatoria, se DECRETA el emplazamiento del sindicado en cita, llenando las formalidades que para el caso indica el artículo 2340 del Código Judicial. Por lo tanto, se emplaza al sindicado David Delgado, por el término de treinta (30) días más la distancia, para que concorra al Despacho a rendir su indagatoria, advirtiéndole que si no lo hace así, su ausencia se tomará como un indicio grave en su contra.—Cúmplase.—Rogelia Pasco.—Personero Municipal.—D. H. Pitti A., Srio."

Se le advierte al emplazado Delgado, que si no se presenta en término señalado, se lo tendrá como notificado de la disposición transcrita. Se excita a todos los habitantes de la República a que indiquen el paradero del emplazado, so pena de ser tenidos como encubridores del delito que se persigue, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Para que sirva de notificación legal, se fija este edicto en lugar público del Despacho por el término de treinta (30) días y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

David, Noviembre 18 de 1949.

El Personero Municipal,

ROGELIA PASCO.
D. H. Pitti A.
Secretario.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Personero Municipal del Distrito de Océ, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a José Quintero Romero o José Manuel González, varón, mayor de edad y como de 22 a 25 años más o menos, color negro, soltero, pintor, pelo negro crespo, baja estatura, sin cédula de identidad por no haberla solicitado nunca, dijo primero ser natural del Distrito de Santafé y después dijo ser natural del Distrito de La Chorrera, prófugo de esta cárcel, sindicado del delito de hurto de un escudo de oro, para que comparezca a este Despacho, con el apercibimiento de que no habrá de

así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá para que manifiesten el paradero del mencionado sindicado, so pena de ser castigados como encubridores, si sabiéndolo no lo hicieren oportunamente, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público el lugar de residencia del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para su captura.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Océ, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas. Se fija en la Secretaría del Tribunal en la misma fecha.

El Personero,

PABLO MITRE G.

La Secretaria,

Leda Mirones I.

(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito, Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, por medio del presente edicto emplaza a Justino Hamilton, nicaragüense, soltero, Capitán de naves y portador de la cédula N° 6-22099, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria sobre supuesta defraudación fiscal según denuncio presentado por el señor Roberto Tascón Gutiérrez, el 7 de Septiembre de 1949, ante el Poder Ejecutivo.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar visible de este Despacho a las diez de la mañana del día quince (15) de Febrero de 1950 y se envía copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) días consecutivos en el referido órgano de publicidad.

El Inspector del Puerto,

GILBERTO ARIAS H.

El Secretario,

Mariano A. Bula.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 86

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Máximo Núñez o Maximiliano González, reo del delito de lesiones, de generales expresadas en la sentencia, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia que se pasa a transcribir:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 123.—David, Diciembre (16) diez y seis de mil novecientos cuarenta y nueve.—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde al presente juicio seguido contra Máximo Núñez o Maximiliano González (reo ausente) y Angel de León quienes aparecen aquí procesados por el delito de violación carnal como autor el primero y cómplice el segundo, todo en perjuicio de la menor Leila Elvira Grajales, se hacen las siguientes consideraciones: Teatro de los hechos: San Andrés del Distrito de Bugaba en el mes de Julio de 1941. Cuerpo del delito: Este lo determinó el Médico Oficial en su informe del 14 de Julio de 1941, diciendo: "Leila Grajales, 11 años de edad, está desflorada. No se puede determinar fecha de desfloración; en todo caso, no es reciente (más de 8 días) (Pág. 12). Si esa desfloración tuvo lugar el 5 de Julio como lo dijo la denunciante Martina Grajales, madre de la ofendida, no debió decir el Médico pocos días después que había tenido lugar 'más de 8 días', 'en todo caso no es reciente'. Según declaró entonces la ofendida Leila Grajales, ella fue violada por Máximo Núñez, pero con la complicidad de su propio hermano Angel de León. Que ella estima que éste su hermano vivió cárnicamente con Nelly Chávez qdó le hacía compañía en

tales momentos. Dijo sobre estas cuestiones: "Angel me había dicho que tenía que servirle de mujer a Máximo y yo le dije que no. Cuando vió que no podía luchar con Nivia porque ésta no se dejaba, llamó a Máximo que estaba cogiendo al otro y yo le decía a Máximo que no viviera. Máximo no luchó conmigo, ni yo le hice fuerza. Máximo hizo uso de mi carnalmente teniéndome mientras eso cogida por el pelo, mi hermano Angel. Yo estaba señorita, pues no había vivido con ningún hombre antes de con Máximo.—Después en la plaza Angel le preguntó a Máximo si había vivido conmigo, contestándole Máximo que sí y Angel le dijo en mi presencia en ese momento que él también lo había hecho con Nivia.—Lo dije en la Corregiduría, en presencia mia, de mi mama, de Nivia, del Corregidor y otras personas...". Con respecto a la violación de la menor Nivia Chávez, no hubo propiamente denuncia ni de parte de ella, ni de su representante legal, ni ella declaró siquiera, pues se dice que murió pocos días después de este suceso. Así que toda la investigación se concreta al caso de la menor Grajales: Núñez como autor y de León como cooperador. El procesado Núñez en aquel entonces confesó lo siguiente: "...Angel me llamó como tres veces y yo caminé un poco hacia adelante y Leyla se acercó a donde yo estaba, mientras Angel se dirigía donde se encontraba Nivia. Yo le hice propuesta a Leyla de que viviera conmigo y al principio ella no quería, pero después aceptó y vivimos, es decir, tuvimos contacto carnal. Leyla no estaba señorita, cuando yo hice uso de ella, ni sé quién habría usado de ella carnalmente antes que yo. Ella vivió conmigo de su puro gusto. No vi que de León agarrara a Leyla por el pelo, ni que la tumbara. No es cierto que luego de León me llamara y me dijera: "Ven que ya te la cogí.—No me consta que Angel hiciera uso ese día y en esos momentos de Nivia Chávez...". Angel de León el otro procesado, niega totalmente el cargo que le hace su hermana Leyla Grajales. El 15 de Marzo de 1948 sometieron a Angel de León y Leyla Elvira Grajales a un cierre que se ve en la página 48. Todavía aquí ella le sostiene a su hermano lo siguiente: "vuelvo a manifestar al Tribunal después de haber pasado tantos años, pero toda esa tragedia la tengo grabada en mi memoria, es cierto que mi hermano Angel de León, aquí presente, persona que conozco bien y estuvimos viviendo en casa de mi papá José María de León, en el barrio de San Andrés, es la misma persona que me agarró por el pelo y me llevó al suelo y ahí sostenida por él fui violada carnalmente por el señor Máximo Núñez, en un cerco de mi padre, a la hora y fecha y en la forma que dice mi declaración que se me acaba de dar lectura, de fecha doce de Julio de mil novecientos cuarenta y uno y que corre a folio tres del informativo...." José María de León padre de Angel de León y de la Grajales, que es como una declaración central dice sobre estas cuestiones: "Leyla nunca me dijo que mi hijo Angel la había agarrado por el pelo para que Máximo Núñez la violara.—Yo nunca he sabido que Máximo Núñez haya violado a mi hija Leyla." (pág. 49 y vta.) Esta declaración contrasta con la de Martina Grajales la madre de la menor Leyla Grajales, de la página 2. Dice Martina Grajales: "...Cuando llegué a la Corregiduría, allí estaban José María de León y Leyla nuestra hija. El corregidor me informó que allí había sido puesto un denuncio por José María de León contra Máximo Núñez por haber violado a nuestra hija Leyla. Leyla refirió que ese día en la mañana, llegaron ella y Nivia Chávez al potro de José María a ordenar. Que de pronto aparecieron por allí Angel de León y Máximo Núñez y que Angel se quitó los zapatos y le dijeron a Máximo: Bueno Máximo, tu con Leyla y yo con Nivia y si no, te pego. Que luego Angel el hermano la había tumulado y había llamado a Máximo diciéndole, si no haces uso de ella, te pego, y que Máximo contra la voluntad de Leyla, se la cogió, es decir, hizo uso carnal de ella. Los demás puntos los aclarará mi hija al ser interrogada y pido el justo castigo para los denunciados...". Domingo Castillo que era el Corregidor de San Andrés en la época del denuncio, dice en su declaración de la página 51: "Es cierto que en uno de los días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno concurrió a mi Despacho el señor José María de León y denunció en mi Despacho a los señores Máximo Núñez y Angel por el delito de violación carnal en perjuicio de su hija Leyla y Nivia Chávez, las que se encontraban en esa fecha, en la casa de José María.—Recuerdo muy bien que las dos muchachas estando en mi despacho acompañadas de León dijeron que era verdad que Núñez y de León las

habían violado ese mismo día y esto lo dijeron estando Angel de León y Máximo Núñez presentes. De León se vino para esta población y a los pocos días Núñez y Angel de León fueron presos por ese hecho...." Al plenario de la causa volvió a declarar la citada Leyla Grajales (pág. 76). Ahora después de tantos años, dijo: "Yo no recuerdo que yo haya declarado eso, pero lo que si recuerdo es que fui a Concepción a hacer esas diligencias, eso fué como en el caso 41".—Máximo Núñez si fué mi marido yo no vi que Angel de León viviera con Nivia Chávez o sea la muerta. Lo que busca la defensa con estas declaraciones, era una retractación de la testigo: invalidar sus testimonios anteriores. Sin embargo, esa retractación no se ha alcanzado: no se ha demostrado que aquella persona no fuera la misma que ahora después de los años declara. Por lo contrario, se demuestra que es una misma: "véase que dice: "lo que si recuerdo es que fui a Concepción a hacer esas diligencias, eso fué como en el año 41". Todas, pues las declaraciones de Leyla Grajales rendidas anteriormente, están incólumes y con todo su valor probatorio. Tenemos en resumen lo siguiente: Que el cuerpo del delito está demostrado; Que Leyla Grajales determinó claramente las personas delincuentes, incluyendo a su propio hermano Angel de León como cooperador, y Máximo Núñez como autor principal. Que las afirmaciones que hace Leyla Grajales contra sus ofensores, están corroboradas por el dicho de su madre Martina Grajales y el ex-Corregidor Domingo Castillo; Que las negativas que hace José María de León, padre del procesado Angel de León, carecen de todo valor, primero, porque se refieren a su propio hijo; y segundo, porque están contradichas por las declaraciones de Martina Grajales y Domingo Castillo. Que hay que convenir por todo, que el delito fue completamente consumado, habiendo un autor principal y un cómplice. El precepto penal que se ha querellado es el artículo 281 del Código Penal. Como se trata de delincuentes primarios debe imponerse el mínimo de la pena que fija ese precepto. Como el procesado Núñez, contaba con 18 años de edad, a la fecha del delito, tiene derecho a la rebaja que consagra el artículo 57 de dicha exenta. Como Angel de León según los datos que él mismo dí, contaba solamente con 15 años tiene derecho a la rebaja que determina el Artículo 56. La cooperación de Angel de León es la que se determina en el Artículo 64 de la misma exenta. El mínimo de pena que se fija en el artículo 281 es de dos años de reclusión. Núñez, este mínimo menos la sexta parte. De León, la mitad de la mínima y luego todavía la mitad de lo que aquí resulte: 6 meses. Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el concepto Fiscal, CONDENA a Máximo Núñez sujeto de 18 años cuando el delito, agricultor, natural y vecino del Distrito de Bugaba, residente últimamente en San Andrés, a la pena de veinte meses de reclusión y al pago de los gastos procesales, que se cumplirá en el lugar que fije el Órgano Ejecutivo; y a Angel de León sujeto que contaba 15 años de edad cuando el delito, hoy de 23 años, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Bugaba, residente en La Meseta, con constancia de haberse cedulado, a la pena de seis meses de reclusión donde determine el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. El tiempo que haya estado detenido preventivamente se le contará como parte cumplida de la pena.—Cópíese, notifíquese y consultese.—Publíquese por lo que hace relación al reo ausente Máximo Núñez. El Juez, (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Excítase a todas las autoridades tanto policivas como judiciales a que capturen u ordenen la captura del reo Núñez. Todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, están en el deber de denunciar su paradero, so pena de ser considerados como cómplices si sabiéndolo no lo dijeron.

Fijado hoy, veintiocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, siendo las cuatro de la tarde, en el lugar de costumbre de esta Secretaría. Copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación, tal como lo ordena la Ley.

El Juez,

El Secretario,

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

(Cuarto publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADA PARA PANAMA

Panama, República de Panamá, Viernes 17 de Marzo de 1950.

CUADRO NUMERO 192 DE 21 DE JUNIO DE 1948

Julio Canavaggio S. A., whisky "Johnnie Walker" John Walker B. y Label 10 bultos vapor Durango de Londres por

Cía. Panameña de Alimentos Lácteos S. A., nescafé 48x113 grs. 50 bultos vapor Sta. Isabel de Buena Ventura por

Alberto Ghitis, telas de algodón 22 bultos
vapor Coastal Nomad de Acapulco por . . .
Star y Herald Cº, papel para imprimir pe-
riódicos 343 bultos vapor Apollo de Quebec
P. O. por . . .

Almacén Calidonia, cacerolas de aluminio, tazas de cristal medir etc., 60 bultos vapor Plátano de Nueva Orleans por

Platano de Nueva Orleans por
Agen. Farm. y Comerciales S. A., algodón hidrofilo y esparadrapo 14 bultos vapor Panamá de Nueva York por

Auto Servicio S. A., acumuladores secos para autos 35 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por

National Distillers S. A., acces, tubo sifón para barriles etc., 2 bultos vapor Panamá de

Abraham E. Savehi, tela de algodón 1 bul-
to vapor Cristóbal de Nueva York por...

Auto Servicio S. A., partes de repuestos para autos 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por . . .

Antonio Dominguez Hno., Iona, bogotana alg.,
tela para manteles 17 bultos vapor Cristóbal
de Nueva York por

Auto Servicio S. A., parche de caucho y metal para reparar cámaras de aire etc., vapor

ar para reparar camaras de aire etc., vapor Cape Avinof de Nueva York por

Compañía Panameña de Fuerza y Luz, partes para bomba, calderas, rep. medidor de gas etc. 27 kwh. Precio 1.75

Cervecería Nacional S. A., canastos de fibra, cristales para medidores etc., 4 Bultos vapor Cervecería Nacional, etc., 37 bultos vapor Panamá de Nueva York

Gambotti y Pérez, campanas para neblina
cafetera eléc. etc., 1 bulto vapor Cape Avinof
de Nueva York

F. Novey Inc., picaportes, aldabas de hierro, etc.. 3 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por

Cia. Dulcidio González N., pigmento colorante para fabricar mosaicos 3 bultos Cape Ayinof de Nueva York por

Cía. Irving Zapp S. A., juguetes y artículos de plástico 6 bultos vapor Panamá, de Nueva York por

Alberto Ghitis, dril y telas de algodón 9
bultos vapor Coastal Nomad de Acapulco por
Almacenes Martínez S. A. mísima tienda

Almacenes Martínez S. A., máquina agrícola de moler maíz completa 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por

Almacenes Martínez S. A. barras de hierro 195 bultos vapor Panamá de Nueva York por

Boyd Brothers Inc., máquina sumadora y sillas de aluminio 13 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por.....

Muebleria Shanghai, herramientas para artesanos 2 bultos vapor Panamá de Nueva York

tesanos e otros vapor fábrica de Nueva York por... American Sales Cº Inc. material plástico,

European cars are often made of plastic,

DE 1949	tela de hule para zapatos 6 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por	291
199	Amalia S. de Zabede. Bazar Rex, tejidos lisos seda (celanaesa) 3 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	518
722	Alberto Ghitis, dril de algodón 5 bultos vapor Coastal Nomad de Acapulco por	816
4.524	Panadería La Corona, harina de trigo 210 bultos vapor Coastal Nomad de Vancouver por Restaurante Tocumen S. A., mezcladora eléc. moleadora, mesa planchar a vapor de Zona del Canal por	1.167
22.799	Cia Ind. y Comercial S. A., hojalata 33 bultos vapor Santa Olivia de Baltimore por	5.583
209	Lewis Service Inc., publicaciones periódicas 9 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	517
403	Servicio de Lewis, papel fino para escribir 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por	231
1.228	N. M. Bassán zapatos sport y para jugar para mujeres etc., 10 bultos vapor Panamá de Nueva York por	565
407	Octavio Valencia, alambre galv. para escobas 1 bulto vapor Antigua de Nueva Orleans por	77
413	Octavio Valencia, alambre galv. para escobas 1 bulto vapor Plátano de Nueva Orleans por	77
700	Horna Hnos., bolsas de papel kraft 110 bultos vapor Panamá de Nueva York por	819
4.418	Félix B. Maduro, perfumes bond St. agua de tocador etc., 9 bultos vapor Amer. Chipper de Londres por	1.798
512	Almacenes Romero, dril kaki de algodón 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	785
277	Aristides Romero, harina de trigo duro 200 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	1.113
6.706	Aristides Romero, artículos de vidrio uso domésticos 6 bultos vapor Etna de Génova por	492
1.054	Aristides Romero, líquido para limpiar y tener calzado 60 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	247
176	C. A. Chapman, material prop. líquido para limpiar metales 2 bultos vapor Durango de Londres por	51
695	C. A. Chapman, letreros para propaganda de prod. extranjeros 1 bulto vapor Coastal Nomad de San Francisco por	31
240	A. J. Alfaro S. A., láminas de acero sin pulimentar 15 bultos vapor Colombia de Nueva York por	2.246
17	Esteban García, harina de trigo 100 bultos vapor Panamá de Nueva York por	567
1.640	Serv. de Auto Omphroys S. A., llantas para autos y para motonetas etc., 43 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por	894
149	Esteban García, harina de trigo 100 bultos vapor Panamá de Nueva York por	535
2.212	Octavio A. de Icaza, mantequilla 15 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	568
685	Esteban García, cebollas 50 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	75
80	I. L. Maduro Jr. S. A., muebles orientales, petates de bambú para mesa etc., 1 bulto vapor Greenbay Victory de Hong Kong por	182
	Rodolfo Moreno Cia., camarones secos 2 bultos vapor Quisqueya de Nueva Orleans por	360
	Rodolfo Moreno Cia., néctar de peras en latas 30 bultos vapor Santa Leonor de San Francisco por	166
	Rodolfo Moreno Cia., pasas sin semillas 30	

bulitos vapor Mormacland de San Francisco por...	Panamá de Nueva York por...	2.430
Viveres Botello, cebollas 50 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	Universal Films S. A., material de prop. 2 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por	138
Omphroys Auto Supply Inc., unidades para refrigeradoras 5 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	Hijos de Gervasio García S. A., accesorios para radios 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por...	281
Omphroys Auto Supply Inc., accesorios para autos 17 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	Homsany Hnos., retazos, telas spun rayón, blusas etc., 16 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	5.655
J. Ruiz Alvarez, leche en polvo, prep. de cereales etc. 27 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por...	Jacob Dabah, bolsas plástico, manteles de rayón y alg. etc., 1 bulto vapor Cape Avinof de Nueva York por...	420
J. Ruiz Alvarez, sagú, polvos talco, cloruro de etilo etc., 11 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	Cía. Mayorista S. A., cebollas 50 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	75
Arias Auto Supply Inc., herramientas mecánicas 1 bulto vapor Antigua de Nueva Orleans por...	Distribuidora Nacional S. A., harina de trigo 100 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por...	567
Cía. Kito Chen S. A., aceite de semilla de algodón 30 bultos vapor Quisqueya de Nueva Orleans por...	Guardia Cía. S. A., tractor para agricultura 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...	248
Cía. Chial S. A., sacos usados de arpillería 20 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	Agencias Otis Mc. Allister S. A., mezcla para helados 10 bultos vapor Santa Leonor de San Francisco por...	373
La Importadora S. A., quemadores de acero, lámparas de aceite etc., 31 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	Vinícola Licorería S. A., cestas de lona 1 bulto vapor Panamá de Nueva York por...	61
Isaac Brandon y Bros Inc., pilas y linternas eléc. 205 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	Mario Galindo Cº S. A., cedazos plástico 1 bulto vapor Antigua de Nueva Orleans por...	336
Funeraria Alvarado, féretros para difuntos, mat. forrar cajas 3 bultos vapor Santa Juana de Los Angeles por...	F. Icaza Cº Inc., bomba mecánica accionada fuerza motriz 1 bulto vapor Plátano de Nueva Orleans por...	421
W. H. Doel, aguas de tocador y atomizadores para los mismos 2 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	Chaluja y Alfonso, dril de algodón 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por...	561
Luis Friedman, herramientas usadas 1 bulto de Zona del Canal por...	Cosmetería Imperial, biberones completos, botellas, mamaderas, 100 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	583
Cía. Americana de Ventas S. A., muebles de mimbre 100 bultos vapor Tudor de Manila por...	George F. Novey Inc., insecticida para planta y garapaticidas 100 bultos vapor Antigua de Nueva Orleans por...	1.582
Tomás Arias, tabletas medicinales y material de anuncios 68 bultos vapor Quisqueya de Nueva Orleans por...	El Agricultor. Melo Cía. Ltda., alimentos prep. para aves y animales 166 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	762
Jorge Focas, quesos 65 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	M. Kiersenblat. Alm. El Volcán, cabritillas y gamuzas 2 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	1.091
Cía Mayorista S. A., mantequilla de cerdo 50 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	Carlos Pérez Cía. Ltda., artículos para instalaciones eléc., 13 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	197
CUADRO NUMERO 193 DE 21 DE JUNIO DE 1949	Eusebio A. González S. A., bastidores de hierro para camas 12 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	1.157
Esso Stand. Oil (C.A.) S. A., máquinas de proyección de cine aficionado 3 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	Miguel Sastre, cordones para zapatos, bloques de madera etc., 6 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	548
Casa Chen, pañuelos de madera para dientes 20 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	Eusebio A. González, colchones para camas 36 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	586
Panamá Auto S. A., llantas y tubos de caucho 81 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	Viveres Botello, camarones secos 1 bulto vapor Quisqueya de Nueva Orleans por...	190
Hornia Hnos., jugo de manzanas 175 bultos Mormacland de San Francisco por...	G. García, vick vaporub, vatrón, inhalador mental etc., 18 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	536
Casa Ah Fú S. A., harina de trigo 100 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	La Importadora S. A., hachas y machetes de acero 115 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...	3.034
Actavio Valencia, maletas de aluminio 2 bultos vapor Santa Juana de Los Angeles por...	Cía. Cyrrnos S. A., accesorios para autos 1 bulto vapor Colombia de Nueva York por...	193
Ricardo A. Miró S. A., abanicos, planchas eléc. tostadores eléc., 21 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	Clay Products Cº, partes de repuestos para remolque 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	415
Moisés Cattan V., cebollas 50 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	Villanueva y Tejeira Cía., Limitada, tubería galv. 7 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	109
Casa Chial S. A., cebollas 125 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	Villanueva y Tejeira Cía., Limitada, tubería de acero galv. 9 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por...	105
Lindo y Maduro S. A., bombillos de luz (relámpago photoflash) 32 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	Villanueva y Tejeira Cía., Limitada, tubería de acero galv. 6 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	105
La Importadora S. A., cebollas 50 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	Aristides Romero, swift Cº, sopas de vegetales en latas 100 bultos vapor Apollo de Halifax por...	354
Franklin Jurado, bálsamo analgésico, loción para los ojos etc., 3 bultos vapor Sun Prince de St. John N. B. por...	Aristides Romero, jugo albaricoques y duraznos 139 bultos vapor Don Aurelio de San Francisco por...	675
El Agricultor. Melo Cía. Ltda., alimentos prep. para aves y animales 599 bultos vapor		